

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO: GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
Juzgado de origen  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:**

<b>Proceso:</b>	<b>Declarativo</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	JUAN CARLOS MESA VÉLEZ Y OTRO
<b>No. Radicación</b>	258993103001- <b>2022-00-082-02</b>

**ASUNTO:** SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE ABRIL DE 2024.

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.627.523 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 171.600 del C.S de la J., actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor **JUAN CARLOS MESA VELEZ**, designado en Auto del 29 de agosto de 2023, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar escrito de sustentación en contra la providencia proferida por el a quo el pasado 3 de abril de 2024, mediante la cual se declara civilmente responsable a mi representado, **JUAN CARLOS MESA VELEZ**, como conductor del vehículo involucrado en el accidente del día 10 de febrero 2021, y que, por otra parte, de manera oficiosa declara FALTA DE SOLIDARIDAD entre mi representado y el dueño del vehículo.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo al artículo 10 del ley 2161 de 2021 que le impone al propietario del vehículo una responsabilidad objetiva, como propietario de un artefacto que tiene un potencial de daño en un espacio público, adicional, es solidariamente responsable por los daños que se causen a terceros tanto el propietario del vehículo con el cual se ejerce la actividad peligrosa que en este caso es la conducir máxime cuando el señor JESUS ANONIO ZAPATA VALENCIA se beneficiaba de la explotación económica de su tractocamión como el conductor del vehículo quien devengaba un dinero por esa actividad, de manera que no es de recibo que se desvincule de los efectos de la sentencia al empresario dueño de la maquina con la que se causa el daño.

De otra parte, coadyuvo en lo que le sea beneficioso a mi representado lo expuesto por la parte accionante en el sentido de declarar la improsperidad de la excepción de oficio declarada por el Despacho del Juez de Zipaquirá manera solícita.

Por otra parte, dentro de las diligencias no es clara la relación de causalidad de acuerdo con las pruebas aportadas que puedan evidenciar más allá de toda duda que mi representado fue el causante del daño que ocasiona la muerte y las lesiones de dos personas, y por el contrario, se advierte que estamos frente a un eximente de responsabilidad por tratarse de culpa de las propias

víctimas, quienes de acuerdo a lo informado no respetaban las normas de tránsito y se pusieron en situación de peligro a su integridad de una manera temeraria, paso a desarrollar este asunto pronunciándome sobre lo acontecido así:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**Hecho “PRIMERO”:** NO ME CONSTA de manera directa la ocurrencia de un accidente de tránsito, en este hecho, ni los vehículos involucrados, Sin embargo, dentro del proceso se observa un Informe Policial de Accidente de Tránsito que contiene la información vertida en este hecho.

**Hecho SEGUNDO:** NO ME CONSTA, sin embargo en el informe policial aportado no se especifica la responsabilidad de ningún vehículo, dejo constancia que el croquis aportado tiene partes que son ilegibles.

Por otra parte, el informe indica una codificación de acuerdo a la posición final de los vehículos, el mismo es diligenciado por una persona que no es testigo presencial de los hechos, por otro lado, tal documento no puede ser considerado como un juicio de responsabilidad ni tiene el valor de imputar responsabilidad.

Es importante acotar que el único medio de prueba que aporta el demandante y que pretende endilgar responsabilidad a los demandados es un IPAT. En todo caso, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en tal documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito. Razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, **en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.**”*

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como

quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Hecho TERCERO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y deducciones del demandante que no constan en el informe de tránsito.

**Hecho CUARTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que el croquis que se porta tiene partes ilegibles, por otra parte, las condiciones de velocidad y pericia y prudencia de los conductores deben ser dictaminada por un perito experto.

**Hecho QUINTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo, los daños morales deben ser valorados por un psicólogo o profesional

**Hecho SEXTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe

**Hecho SEPTIMO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe.

**Hecho OCTAVO: ES CIERTO**, me atengo a lo que se pruebe

**Hecho NOVENO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe corroborar esta información. Como expondré más adelante, la demandante no prueba su actividad económica como independiente y tampoco existe un documento que certifique el valor relacionado en

**Hecho DECIMO: NO ME CONSTA** En el expediente no reposa ningún documento que permita corroborar esta información.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES y LAS CONDEMNAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA**

NO DEBI ACCEDERSE A NINGUNA DE LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. No se haya acreditada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados debido a que (i) todos los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que pudo tratarse de una causa extraña, si se configura una causa extraña y, por ende, un eximente de responsabilidad que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda y (ii) producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil debido a que, por el contrario, estamos frente a una causa extraña, que exime de responsabilidad a mi representado.

De igual forma, me opongo a las pretensiones de indemnización por daños morales, teniendo en cuenta que dentro del presente caso, no se hayan acreditados los perjuicios sufridos por el demandante, por un lado (i) los perjuicios extrapatrimoniales por los conceptos de daño moral

no están soportados por una psicóloga, no hay un diagnóstico, principalmente porque no está respaldado en una historia clínica, no existe una trazabilidad de consultas, reportes de control o una atención integral que permita corroborar, al menos sumariamente, el estado de salud de los demandantes o familiares de la víctima, a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que el daño moral, sino las consecuencias anímicas de su dueño por esa circunstancia y respecto del daño a la vida de relación, este concepto es completamente improcedente por pérdida de bienes materiales, (ii) los perjuicios patrimoniales por el concepto de lucro cesante y daño emergente no están soportados en documentos que prueben la actividad laboral, salarios, que puedan determinar el valor del lucro cesante, tampoco existe certificación de contador que acredite los mismos.

**Frente a la pretensión LESIONADO:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Es importante acotar que, como se ha descrito a lo largo de este escrito, todos los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que se trató de una causa extraña y, por ende, un eximente de responsabilidad que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda frente a mi representado, es decir, de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

#### **LA ESTIMACION NO ES RAZONABLE NI OBJETIVA**

Respecto a los supuestos ingresos que dejó de percibir los demandantes con ocasión de los hechos del 10 de febrero de 2021.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable TRIBUNAL que la defensa se abordará el ataque a la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos de orden jurídico y fáctico:

- 1. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.** Teniendo en cuenta que no se encuentra probada la causa del accidente, cabe la probabilidad que sea una causa extraña se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad, pues los eventos del 10 de febrero de 2021 se produjeron en desarrollo de una actividad peligrosa.
- 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a mi defendido. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto todos los medios de prueba allegados al plenario no determinan la responsabilidad de mi defendido.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que

un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>7</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

*“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de*

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”**<sup>8</sup>. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”<sup>10</sup>*

### **3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues los conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo Tractocamion SNR 235 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría

desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 10 de febrero de 2021, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

*En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:*

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"<sup>11</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una **colisión nentre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada**"<sup>12</sup>.*

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la **"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"**<sup>13</sup>.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA EN LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se confirmaran una o algunas de las CONDENAS por parte del juzgado, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización.

Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta y su acompañante, si imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y cuidado que exige tal actividad peligrosa,

Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de mi defendido y los daños que sufrieron los demandantes

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima así como del señor JUAN CARLOS MESA VELEZ en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 10 de febrero de 2021 en los que aparentemente se ocasionaron daños a los demandantes, que ocurrieron

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”<sup>14</sup>.*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

***“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él***

***Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor. Debíó entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante,***

***conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).***

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

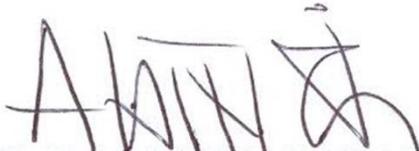
Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **NOTIFICACIONES:**

**El suscrito en:** Carrera 18 No 34 - 16, 3º Piso, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.  
Tels.: 2328558 – 3214260001  
E mail [notificacionessojuridica@gmail.com](mailto:notificacionessojuridica@gmail.com)

Atentamente,



**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**  
C.C. No. 79.627.523 de Bogotá  
T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.  
R.N.A. [notificacionessojuridica@gmail.com](mailto:notificacionessojuridica@gmail.com)

**ASUNTO: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA  
PROFERIDA EL 3 DE ABRIL DE 2024 PROCESO No.**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 12:55

Para: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

2024-05-09 CURADOR-SUSTENTACION DEL APELACION JUAN CARLOS MESA VELEZ vs. JORGE AURELIO GARZON.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 11:13 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE ABRIL DE 2024 PROCESO No.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO: GERNAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzgado de origen

REFERENCIA:

Proceso:	Declarativo
Demandante	JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS
Demandados:	JUAN CARLOS MESA VÉLEZ Y OTRO
No. Radicación	258993103001-2022-00-082-02

ASUNTO: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE ABRIL DE 2024.

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.627.523 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 171.600 del C.S de la J., actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor **JUAN CARLOS MESA VELEZ**, designado en Auto del 29 de agosto de 2023, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar escrito de sustentación en contra la providencia proferida por el a quo el pasado 3 de abril de 2024, mediante la cual se declara civilmente responsable a mi representado, **JUAN CARLOS MESA VELEZ**, como conductor del vehículo involucrado en el accidente del día 10 de febrero 2021, y que, por otra parte, de manera oficiosa declara FALTA DE SOLIDARIDAD entre mi representado y el dueño del vehículo.

Quedo atento,

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**  
**SO JURIDICA COLOMBIA**  
**NIT 901.916.177-3**  
**Carrera 18 No. 34-16 piso 3**  
**Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia**  
**Tel: 2328558 - 3214260001**

*"Generamos confianza porque trabajamos bien"*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.